



RADICADO: 680014003004-2020-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha realizado la notificación de la parte demandada en la demanda principal, pese a que se le requirió de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del CGP., por lo que se torna viable estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se indica que la totalidad de las medidas decretadas en la demanda principal quedan a disposición de la demanda acumulada. Expediente principal híbrido cuenta con dos cuadernos, el cuaderno uno con 11 folios electrónicos y el cuaderno 02 cuenta con 41 folios. Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ CC. 1.098.763.136 contra FRANCISCO JAVIER SEQUEDA MESA CC. 1.098.602.136; que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 se requirió al demandante en demanda principal para que notificara al extremo demandado so pena de decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y a la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior se entra a dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El del artículo 317 del CGP establece:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negritas y subrayado del despacho).

Toda vez que han transcurrido más de 2 años desde que libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado al extremo ejecutado, señala el despacho que en el presente asunto, ha de prosperar la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por otra parte, se REQUIERE al demandante en demanda acumulada para que allegue el citatorio de notificación del ejecutado debidamente cotejado y sellado como lo ordena el artículo 291 del CGP., previo a aceptarse la notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER SEQUEDA MESA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda principal en el presente proceso seguido por GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ CC. 1.098.763.136 contra FRANCISCO JAVIER SEQUEDA MESA CC. 1.098.602.136.

SEGUNDO: DEJAR las medidas decretadas en la demanda principal, a disposición del proceso acumulado.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago en la demanda principal, hacer entrega a la parte demandante previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.



CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante en la demanda principal que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes en la demanda principal por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, la demanda principal, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante en demanda acumulada para que allegue el citatorio de notificación del ejecutado debidamente cotejado y sellado como lo ordena el artículo 291 del CGP., previo a aceptarse la notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER SEQUEDA MESA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

<small>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</small>
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 088 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>13 de junio de 2022</u>.
----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario